Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000041149398

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	BAEZ JORGE ALBERTO
Domicilio:	20142368855
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	110/2021				ELE	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: BAEZ, JORGE ALBERTO s/FORMULA PETICIÓN. Corrientes, 17 de febrero de 2021. RESUELVO: 1°) No hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada. 2°) Regístrese, Notifíquese y oportunamente Archívese. Fdo. Dr. Juan Carlos Vallejos – Juez Federal Subrogante.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, 19 de febrero de 2021.

Fdo.: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO

Resolución Nº 47 /2021.

Corrientes, 17 de febrero de 2021.

Y VISTOS: Los autos caratulados "BAEZ JORGE ALBERTO S/ FORMULA PETICIÓN" Expte. Nº CNE 110/2021, tramitado en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 con competencia electoral de Corrientes,

RESULTA: Que se presenta el Sr. Baez Jorge Alberto, invocando su calidad de afiliado al Partido Justicialista, DNI 14.236.885, domiciliado en Barrio Unión, Mza. "2", Casa N°4 de la ciudad de Corrientes, con el objeto de interponer FORMAL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a los efectos de que se ordene a la Intervención del Partido Justicialista - Distrito Corrientes-, que disponga el llamado a la realización de elecciones internas partidarias, tanto para cargos partidarios como para cargos electivos.

A ese efecto pone de relieve, que el Partido Justicialista a la fecha se encuentra intervenido, y que las últimas elecciones internas para cargos partidarios fueron en el año 2004. Asimismo, expresa que el actual interventor –el Sr. Julio Rene Sotelo– declaró que las elecciones internas se llevarían a cabo en el primer semestre del año 2020; sin embargo, debido a la contingencia sanitaria producto del Covid-19 no pudieron realizarse, truncándose con ello su derecho de elegir y ser elegido y quedándose sin representación en las próximas elecciones generales en la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fin de resolver el presente incidente, resulta significativo tener presente que la pretensión cautelar incoada por la actora es una medida innovativa dado que busca un adelanto de la jurisdicción, la cual se encuentra subsumida en el art. 232 del CPCyCN, toda vez que habilita a

adoptar medidas urgentes en los casos que no estuvieran expresamente previstos en el código de rito.

Es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la innovativa es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695).

Es decir que la pertinencia de una medida precautoria -como la solicitada- y en orden a la verosimilitud del derecho invocado, se debe obrar con la mayor prudencia, porque el marco de conocimiento con que la cuestión es abordada por la judicatura, de manera preliminar, no permite efectuar un análisis exhaustivo, porque ello es propio del momento en que se dicte la sentencia definitiva.

II. Que así esbozada la cuestión a resolver resulta imprescindible analizar en primer lugar analizar la legitimación del peticionante, dado que para actuar en el ámbito electoral, el art. 57 de la ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, establece que: “Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias...”.

En concordancia con ello, la Cámara Nacional Electoral en reiterados fallos ha establecido que para actuar ante la justicia electoral, el afiliado debe no solamente acreditar haber agotado la vía partidaria sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos los derechos subjetivos que le reconoce la carta orgánica y especificar cuáles

son éstos (cf. Fallos 397/80, 404/81, 330/86, 374/87, 550/88, 1113/91 y 2507/99, 3278/03 entre otros), caso contrario, comporta falta de legitimación (cf. Fallos CNE 1918/95; 2490/98; 2507/99; 2790/00 y 2928/01, 3184/03). Es decir, que resulta improcedente, en el marco del art. 57 de la ley 23.298, que un afiliado accione ante la justicia sin antes haber ocurrido ante los órganos partidarios competentes a los fines de agotar la vía partidaria. (Cf. Fallo CNE 2623/99).

Que, a la luz de los hechos expuestos por el reclamante no se verifican los presupuestos fácticos que sustenten una medida de esta naturaleza; toda vez que el peticionante no determina, ni demuestra, cuáles son los derechos subjetivos que le son vulnerados, por lo que la sola calidad de afiliado no lo habilita para accionar ante la justicia federal electoral.

Asimismo, conforme surge de la legislación en materia electoral expuesta, es dable resaltar que el objeto de esta solicitud puede llevarse adelante por otros medios; no habiéndose acreditado en autos el agotamiento de la vía partidaria interna en el orden distrital ni en el orden nacional, tratándose de un partido de distrito integrante de un partido nacional como es el Partido Justicialista.

En consecuencia, ello implica que el Sr. Baez Jorge Alberto, DNI 14.236.885, no se encuentra legitimado en los términos del art. 57 de la Ley 23.298, por lo que dicha pretensión se torna inadmisible.

III. A mayor abundamiento vemos que tampoco acredita la verosimilitud en el derecho, dado que solicita que se realice las elecciones internas del Partido Justicialista del Distrito Corrientes, de manera conjetural, sin invocar y menos a un acreditar que el proceso electoral interno no se pueda realizar.

En conclusión, el peticionante no solo no acredito su legitimación para efectuar el planteo cautelar, sino que en una evaluación superficial y provisoria propia del reducido marco de la cognición de este tipo de medidas, advierto que tampoco logro acreditar la verosimilitud del derecho invocado, por lo que cabe concluir que no concurre en el caso el primer requisito de admisibilidad que habilite el dictado de la medida precautoria solicitada.

Por todo ello y constancias de autos:

RESUELVO: 1°) No hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada. 2°) Regístrese, Notifíquese y oportunamente Archívese.